



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

EXPEDIENTE: TET-JDC-100/2019.

ACTORES: Dugglas Yescas Garibay y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA: Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinte de febrero de dos mil veinte¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia relativa al juicio TET-JDC-100/2019, en la que declara la inexistencia de la violencia política de género por parte de Rafael Zambrano Cervantes, en su carácter de Presidente Municipal contra de María Flores Rodríguez y María Guadalupe Martínez Iturbide en sus caracteres de Segunda y Séptima Regidora, respectivamente.

Glosario

Actores, Regidores o Personas Regidoras.	Dougglas Yescas Garibay, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbide.
---	--

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Autoridad responsable o Presidente Municipal.	Rafael Zambrano Cervantes.
Ayuntamiento.	Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

I. Antecedentes.

De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

1. **Publicación oficial de la integración del Ayuntamiento.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis se publicó en el Periódico Oficial del Estado la integración del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el periodo 2017-2021.
2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecisiete se llevó a cabo la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el periodo 2017- 2021.
3. **Hechos respecto a la colocación de un colector de aguas residuales.** Los regidores manifiestan que han señalado el mal manejo de la administración municipal por parte del Presidente Municipal, lo que este traduce como que ese actuar es estar en su contra; para ilustrar esto, los actores refieren el caso de que **el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve** mediante asamblea pública en la comunidad de Santa Justina Ecatepec las personas regidoras hicieron del conocimiento la deficiente construcción del colector de aguas residuales que conduce de la Comunidad de San Diego Xocoyúcan hacia Santa Justina Ecatepec- El Castillo. Para efecto de acreditar esto, agregan la solicitud del informe de CONAGUA.
4. **Hechos ocurridos el once de octubre.** El día catorce de octubre del dos mil diecinueve, aproximadamente a las once horas, en el despacho del Presidente Municipal, se llevó a cabo una reunión que se acordó con el mismo; por lo que María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbide, segunda, tercer, cuarto y séptima personas regidoras del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamos, Tlaxcala, respectivamente, se reunieron con el munícipe donde se trataron diversos temas, como la remoción y/o reasignación de la Asesora de Regidores, Licenciada Nancy Contreras Quiroz, resaltando que a la Segunda y Séptima Regidora no se les permitió exponer de manera libre sus posiciones, propuestas o intervenciones con relación a tal asunto, negándose rotundamente el Presidente Municipal a escucharles, pues solo tomaba la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

atención del Cuarto y Tercer Regidor. Asimismo, el Tercer Regidor manifiesta que el Presidente Municipal le dijo que quería hablar solamente con él, al final de la reunión, y después de que se retiraron el segundo, cuarto y séptimo regidores, el tercer regidor relata que el Presidente Municipal lo amenazó, acto seguido el tercer regidor manifestó que se retiró del lugar y se comunicó vía telefónica con el Primer Regidor para platicar lo sucedido respecto de las amenazas, reuniéndose en el inmueble que ocupa el Palacio Legislativo del Estado de Tlaxcala.

5. Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio por violencia y discriminación político-electoral en funciones de cargo y anexos.

6. Turno a ponencia. El veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente TET-AG-100/2019, y turnarlo a la Primera Ponencia, de este Tribunal, por corresponderle en turno, mediante razón de cuenta de la misma fecha, signado por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral.

7. Radicación requerimiento y publicitación. El treinta de octubre, se radicó en la Primera Ponencia el presente asunto, y se requirió a la autoridad responsable realizar la publicitación del presente medio de impugnación, así como remitir informe circunstanciado y constancia de fijación de cédula de publicitación.

8. Cumplimiento parcial a requerimiento y segundo requerimiento. El doce de noviembre se tuvo por cumplimentado parcialmente el acuerdo de treinta de octubre por parte de la Autoridad Responsable y en la misma fecha este órgano jurisdiccional electoral realizó un segundo requerimiento en el cual se le solicitó a la Autoridad Responsable constancia de retiro de la cédula de publicitación y el o los escritos de terceros interesados.

9. Cumplimiento a requerimiento y requerimiento al Presidente Municipal. El quince de enero se tuvo por cumplimentado el requerimiento de doce de noviembre y se emitió requerimiento al Presidente Municipal, para que el mismo remitiera todas las Actas de Sesión de Cabildo que se hayan llevado a cabo desde el inicio de su administración hasta la actualidad en las que haya solicitado o hecho uso de la voz María Flores Rodríguez y María Guadalupe Martínez Iturbide.

10. Cumplimiento al requerimiento y vista. El veintidós de enero, Gonzalo López Vázquez, Secretario del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros dio cumplimiento al requerimiento de quince de enero, y en la misma fecha se le dio vista por el plazo de dos días a la parte actora con el oficio sin número de veintiuno de enero, firmado por Gonzalo López Vázquez y con la copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria Pública de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

11. Vista. Respecto de la vista que se le otorgó a la parte actora, en el acuerdo de veintidós de enero, consta en el acuerdo de treinta de enero que no realizó manifestación alguna.

12. Terminó de vencimiento de la vista y admisión de pruebas. El treinta y uno de enero se emitió acuerdo en el que se acordó que ya había transcurrido el plazo de dos días hábiles por el cual se le dio vista a la parte actora y la misma hasta la actualidad no realizó manifestaciones y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

13. Cierre de instrucción. Con fecha trece de febrero se determinó el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del presente proyecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esto, en virtud de que es instaurado por servidores públicos electos popularmente, quienes aducen hechos inherentes a la representación que ostentan dentro del Estado de Tlaxcala, mismo en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia.

Ahora bien, este Tribunal tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de los mismos.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes, se identifica el acto impugnado y las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se estima que se encuentra cumplido este requisito, toda vez que los hechos que les aquejan fueron llevados a cabo el catorce de octubre de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el dieciocho del mismo mes y año; es decir dentro del plazo de cuatro días, que establece la Ley de Medios, a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

3. Interés jurídico. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el presente medio de impugnación son ciudadanos que actualmente ostentan el carácter de personas regidoras, alegando que el acto impugnado genera una presunta violencia político - electoral en el ejercicio del cargo.

4. Legitimación. Los actores están legitimados, ya que se trata de ciudadanos que acuden por sí mismos, en defensa de sus intereses, al considerar que el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio al cargo, de conformidad con la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios.

De lo anterior es posible advertir que la demanda cumple los requisitos necesarios que establece la Ley de Medios para poder continuar el trámite de la misma como medio de impugnación.

TERCERO. Incompetencia. Por la particularidad del agravio propuesto por la parte actora, independientemente del desglose del concepto de violación que se hará con posterioridad, cobra especial énfasis el que proponen como **amenazas** traducida como violencia político-electoral en ejercicio del cargo desplegada por Rafel Zambrano Cervantes Presidente Municipal en contra de Douglas Yescas Garibay, Primer Regidor y Martín Minero Morales, Tercer Regidor.

Se hace el análisis de dicho agravio en este apartado, pues hacerlo con posterioridad junto con las demás consideraciones expuestas por la actora, generarían como consecuencia que no se cubriera el principio de congruencia interna y externa que toda resolución debe tener.

Así, de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria. En este sentido, como lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el

expediente SCM-JDC-20/2019², la competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Lo anterior es así, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

De esta forma, por lo que se refiere a las supuestas amenazas que refiere la actora en las actas de cabildo, debe destacarse que la Autoridad competente para conocer de las mismas es la **Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala**; esto, dado que probablemente se esté frente a hechos delictuosos.

Bajo este orden de ideas, es que, se dejan a salvo los derechos de los aquí actores para que los haga valer ante la Autoridad correspondiente antes citada.

De esta forma, se estima que el acto reclamado consistente en amenazas realizadas por el Presidente Municipal en contra de Dougglas Yescas Garibay Primer Regidor y Martín Minero Morales Tercer Regidor, no se encuentra vinculado ni tiene incidencia por sí mismos en la materia electoral, puesto que lo ordinario es que cuando una persona acude a la jurisdicción que presta el estado a través de un juzgado o tribunal, obtenga una respuesta (favorable o no) a sus peticiones; sin embargo, en ocasiones, como en el caso, ello no es posible en virtud de que el órgano jurisdiccional elegido no cuenta con facultades para conocer de la cuestión puesta a su consideración.

Con relación a lo anterior, es relevante señalar que, para determinar si un acto impugnado corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales; es decir, que se encuentre relacionado con cuestiones y procedimientos relevantes para que la ciudadanía elija a sus representantes populares, así como con las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas.

En ese orden de ideas, se estima que la conducta reclamada, en su caso, es meramente penal, de la cual compete conocer de forma expresa a la

² https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala, conforme a los mecanismos que ese órgano contenga para la tramitación del citado asunto.

Por las razones anteriores, se estima que este Tribunal no puede ejercer jurisdicción sobre el acto impugnado, por ser claramente penal; ~~por lo que en caso de persistir dicha alteración que refiere la actora, puede hacer uso de los mecanismos de impugnación, ante la autoridad competente ya precisada, y esta pueda actuar conforme corresponda.~~

por tanto, conforme con lo previsto en el artículo 16, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala con la demanda y sus anexos, y la presente resolución, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguientes de la notificación de la misma.

CUARTO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que debe reencauzarse el presente Asunto General a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos en su calidad de personas regidoras integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, a fin de impugnar una atentatoria en contra de los derechos político electorales, en contra de dos regidoras, mediante actos de violencia política por razones de género; por lo que por esta razón y en términos del considerando Primero de esta sentencia, el presente juicio se reencauza de TET-AG-100/2019 a TET-JDC-100/2019.

QUINTO. Estudio del caso.

1. Precisión de los actos impugnados.

Señalamiento de violencia Política de Género. Hecha la determinación de los hechos que se pueden considerar a efecto de resolverse por la vía electoral, en el presente juicio, se tiene que las actoras María Flores Rodríguez, en su carácter de Segunda Regidora y María Guadalupe Martínez Iturbide, en su carácter de Séptima Regidora acusan violencia política de género por parte del Presidente Municipal, en su contra.

Esto en razón de que, de acuerdo con las actoras, el día catorce de octubre del dos mil diecinueve, María Flores Rodríguez, Martín Minero Morales, Eulalio Palacios García y María Guadalupe Martínez Iturbide, en sus caracteres de Segunda, Tercero, Cuarto y Séptima Regidores y Regidoras, respectivamente, se reunieron con el Presidente Municipal en su oficina, donde se trataron diversos temas, entre ellos la remoción y/o reasignación de la asesora de regidores, Licenciada Nancy Contreras Quiroz, donde la segunda y séptima regidoras resaltaron que el Presidente Municipal **no les permitió exponer de manera libre sus posiciones, propuestas e intervenciones con relación al asunto de remoción de la Asesora.**

Ahora bien, los actores añaden que la respuesta del Presidente Municipal respecto de que se le regresara el nombramiento de Asesor Jurídico de Regidores a Nancy Contreras Quiroz, fue la de negarse y argumentando que no podía tener un trabajador que les esté dando información de su persona, aparte de que no le había dado resultado al Ayuntamiento, por lo que manifiesta que no se merecían tener a un asesor; aparte, también exteriorizan que les dijo que nada más andaban viendo que está mal y se han dedicado a atacarlo como con el asunto del colector en Santa Justina Ecatepec.

De lo anterior, las referidas Segunda y Séptima Regidoras manifiestan que **quisieron defenderse ante las calumnias del Presidente Municipal, negándoles el uso de la palabra, pero que no les hacía caso o las evadía y solo tomaba atención del Cuarto y Tercer Regidor.**

2. Estudio de fondo.

a. Juzgamiento con perspectiva de género.

El presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con hechos actos y omisiones que pudieron haber representado una violencia y obstaculización para ejercer el derecho político de las actoras.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución; 2, 6 y 7 de la Convención de Belém do Pará y 1 y 2.c de la CEDAW, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso **adoptar una**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género, de acuerdo con la Primera Sala, es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres**, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría analítica se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Es criterio de la Sala Superior que, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, **las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.**

b. Relación de constancias.

En el sumario, se encuentran las documentales siguientes:

1. Publicación de cinco de agosto de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, relativa a la integración del Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala.
2. Acuse de recibo de la solicitud de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, dirigido al Director Local de la Comisión Nacional de Agua.
3. Información solicitada por los Regidores a Miguel Ángel Martínez Cordero, Director Local de la Comisión Nacional del Agua en Tlaxcala.
4. Informe Circunstanciado del Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

5. Constancia de Mayoría del Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.
6. Oficio sin número, de veintiuno de enero.
7. Copia certificada de Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

c. Desarrollo cronológico de las actuaciones realizadas en la instrucción.

El **seis de noviembre** el Presidente Municipal en su **informe circunstanciado** manifestó lo siguiente:

1. En efecto, el día 14 de octubre del año en curso los regidores (segundo, tercero, cuarto y séptimo) acudieron al despacho de la Presidencia Municipal, y en el debido cumplimiento de mis obligaciones atiendo y concedo audiencias publicas tanto a la población en general que las solicita, así como a los Presidentes de Comunidad y Regidores que así lo requieran, tan es así que los mismo regidores que impugnan refieren que acudieron el día antes citado y que fueron atendidos por el suscrito, por lo tanto resulta falaz y falso que el suscrito pudiera ejercer algún tipo de discriminación con los regidores inconformes, pues al recibirlos en el despacho de presidencia pudieron expresarse de manera libre a su interés y exponer todos y cada uno de sus comentarios.
2. En relación a lo manifestado por la segunda y séptima regidora, resulta falso que se le haya negado el uso de la voz y/o intervención en dicha audiencia con el suscrito, PUES DE SU ESCRITO RECURSAL NO EXPRESAN LAS CAUSAS, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES CONSIDERAN SUPUESTAMENTE QUE EL SUSCRITO LES NEGUE EL DERECHO A EXPRESARSE O EXPONER LO QUE CONSIDERABAN NECESARIO, tan es así que de la redacción del hecho que se contesta no hacen mención de alguna acción directa que el suscrito haya realizado tendiente a privarles del derecho a expresarse, pues únicamente refieren hechos superficiales carentes de veracidad.
3. En atención al único agravio que expresan los Regidores inconformes es falso e ilegal que se les pretenda privar de sus derechos a la vida, audiencia, legalidad, seguridad jurídica, derecho a un entorno familiar, libertad de expresión política y como consecuencia se acredite la existencia de violencia político electoral, haciendo notar a esta autoridad que en modo alguno se acredita alguna afectación a sus derechos político electorales de los inconformes, pues **siempre se le ha convocado a cabildo y permitido el uso de la voz y votar en las sesiones tal y como lo prevé el artículo 45 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.**

El **quince de enero**, con vinculación al punto 4 del **Informe Circunstanciado** del Presidente Municipal, se emitió acuerdo mediante el cual se le requirió al Presidente Municipal que remitiera todas las Actas de Sesiones de Cabildo que se hayan llevado a cabo desde el inicio de su administración, es decir, desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta la actualidad **en las que la regidoras María Flores Rodríguez y María Guadalupe Martínez Iturbide hayan solicitado o hecho uso de la voz**, el cual se notificó el **dieciséis de enero** y el **veintidós del mismo mes** Gonzalo López Vázquez en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Mariano Matamoros, Tlaxcala, en oficio sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

número, de veintiuno de enero manifiesta que en atención al oficio número TET-SA-ACT-042/2020 de dieciséis de enero expone que previa búsqueda y análisis de las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo de los años 2017, 2018 y 2019 se encontró que únicamente María Guadalupe Martínez Iturbide en su carácter de Séptima Regidora, solicitó e hizo uso de la voz en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo en el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Ahora bien, del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo en el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que la intervención de María Guadalupe Martínez Iturbide fue la siguiente:

*Toma la palabra la Séptima Regidora **María Guadalupe Martínez Iturbide** manifestando que fuera resuelto el Problema de Drenaje de la Comunidad de San Miguel La Presa, ya que se mandaron dos oficios y veo no se me ha dado respuesta, a lo que el Presidente Municipal Profesor Rafael Zambrano Cervantes manifiesta que ya fue resuelto la primera vez, ya que el presidente de dicha comunidad tiene Gasto Corriente para resolverlo.*

(Se puede corroborar que el acta se encuentra firmada por **María Guadalupe Martínez Iturbide**)

El **veintidós de enero**, respecto de oficio sin número, de veintiuno de enero, signado por Gonzalo López Vázquez y la copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria Publica de Cabildo del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, celebrada el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se emitió vista a la parte actora por un plazo de dos días, la cual fue notificada el **veinticuatro del mismo mes** y la misma no realizó manifestaciones respecto de la vista antes citada.

d. Elementos para identificar la violencia política de género.

Ahora bien, para identificar la violencia política de género en contra de las mujeres por razón de género, es necesario verificar que estén presente los siguientes cinco elementos³.

1. El acto u omisión se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirija a una mujer por ser mujer.
 - ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres. y/o
 - iii. Las afecte desproporcionadamente.

³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos -político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar que el hecho de que se manifieste en el público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as), candidatos (as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales, funcionarios (as), autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Ahora bien, en el **artículo 6** de la **Ley Modelo Internacional sobre Violencia Política contra las Mujeres**, se advierte que son actos de violencia contra las mujeres, entre otros, aquellas acciones conductas u omisiones que:

- v. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.

Asimismo, en el **artículo 6** de la **Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala**, se previenen los tipos de violencia contra las mujeres, entre los que se cuenta:

VI. Violencia política. Es toda acción u omisión y conducta agresiva, por sí o a través de terceros, que causen daño en contra de una mujer, en ejercicio de sus derechos político electoral. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- c) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo **o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.**

Por lo que conforme con lo establecido por el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y esta previsión legal,



se verificará si en los hechos que manifiestan y con vinculación a las constancias antes indicadas se acredita la citada violencia.

e. Determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En primer lugar, cabe aclarar que existieron **dos momentos** en los cuales la parte actora manifiesta que hubo violencia política de género, los cuales se puntualizan a continuación.

El día catorce de octubre del dos mil diecinueve, la Segunda, el Tercero, el Cuarto y el Séptima Regidores y Regidoras, respectivamente, se reunieron con el Presidente Municipal en su oficina, donde se trataron los siguientes temas:

- 1. La remoción y/o reasignación de la asesora de regidores.** Respecto del citado tema la **segunda** y **séptima** regidoras resaltaron que el Presidente Municipal **no les permitió exponer de manera libre sus posiciones, propuestas e intervenciones en relación al asunto de remoción de la Asesora.**

Ahora bien, en respuesta el Presidente Municipal respecto de que se le regresara el nombramiento de Asesor Jurídico de Regidores a Nancy Contreras Quiroz, fue la de negarse y argumentando que no podía tener un trabajador que les esté dando información de su persona, aparte de que no le había dado resultado al Ayuntamiento, por lo que manifiesta que no se merecían tener a un asesor.

- 2. El Colector de Santa Justina Ecatepec.** Respecto del citado tema las personas regidoras exteriorizan que les dijo que nada más andaban viendo que está mal y se han dedicado a atacarlo como con el asunto del colector.

Y de lo anterior las suscritas **Segunda** y **Séptima** Regidoras manifiestan que **quisieron defenderse ante las calumnias del Presidente Municipal, negándoles el uso de la palabra y no les hacía caso o las evadía y solo tomaba atención del Cuarto y Tercer Regidor.**

Aclarando que, si bien, algunos de los incisos describen expresiones discriminatorias y/o potencialmente consideradas violentas, no todos los actos aquí señalados constituyen automáticamente actos perseguibles de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo que, en vinculación con las manifestaciones de la demanda y demás constancias, se puede desprender que la citada reunión de catorce de octubre sí

se llevó a cabo, en razón a que la parte actora lo manifiesta y el Presidente Municipal lo confirma mediante su Informe Circunstanciado, por lo que no es un hecho controvertido; respecto a esta reunión, la personas regidoras aseguran que el Presidente Municipal:

- a. No les permitió exponer de manera libre sus posiciones, propuestas e intervenciones en relación al asunto de remoción y/o de la Asesora.
- b. Quisieron defenderse ante las calumnias del Presidente Municipal, respecto de que nada más andaban viendo que está mal y se han dedicado a atacarlo como con el asunto del Colector, negándoles el uso de la palabra, no haciéndoles caso o evadiéndolas y solo tomaba atención del Cuarto y Tercer Regidores (varones).

Se considera, también, que el Presidente Municipal en su Informe Circunstanciado niega que se les haya negado el uso de la voz y/o intervención en dicha audiencia y manifiesta que no hacen mención de alguna acción directa que el mismo haya realizado tendiente a privarles del derecho a expresarse, pues únicamente refieren hechos superficiales carentes de veracidad.

Ahora bien, dentro del Informe Circunstanciado multicitado, el Presidente Municipal, manifiesta, respecto al único agravio que expresan los Regidores inconformes, que es falso e ilegal que se les pretenda privar de sus derechos a la vida, audiencia, legalidad, seguridad jurídica, derecho a un entorno familiar, libertad de expresión política y como consecuencia se acredite la existencia de violencia político electoral, refiriendo a esta autoridad que en modo alguno se acredita alguna afectación a los derechos político electorales de los inconformes, **pues siempre se le ha convocado a cabildo y permitido el uso de la voz y votar en las sesiones tal y como lo prevé el artículo 45 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala.**

Por lo que, respecto a lo anterior y ante la negativa de los hechos por parte del señalado responsable, se consideró necesario tener por acreditado, aun vía indiciaria, que el Presidente Municipal, de manera concurrente o reiterada realiza conductas mediante las cuales a las regidoras no les permite exponer de manera libre sus posiciones, propuestas e intervenciones, les niega el uso de la palabra, las evade o solo toma atención a los hombres; y dado que los hechos del caso particular se llevaron a cabo en una reunión privada en la oficina del Presidente Municipal y no en una Sesión Ordinaria o Extraordinaria de Cabildo de la cual se pudiera requerir a la Autoridad Responsable el acta respectiva, con el afán de ser exhaustivos y realizar una investigación con perspectiva de género y en la que ante todo se pugne por sancionar la violencia política de género y en consecuencia se erradique con el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional, este órgano consideró que la posible forma de acreditar los hechos acusados, es a través de la existencia o inexistencia de evidencias en el sentido de que los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

actos que reclaman las personas regidoras han sido recurrentes previo a los hechos que apelan en su demanda, probando que han preexistido y que, por lo tanto, concurren indicios de que la conducta violenta del Presidente Municipal en contra de las Regidoras manifestada por las personas regidoras el catorce de octubre en su oficina efectivamente pudo darse, en virtud de que se tienen antecedentes en ese sentido, puesto que la recurrencia en la citada conducta violenta se ha demostrado a través de la vinculación de distintos actos previos a los que manifiestan en su demanda.

Por ello, este órgano jurisdiccional, dentro de la secuela procesal, determinó requerir a la Autoridad Responsable remitiera todas las Actas de Sesiones de Cabildo que se hayan llevado a cabo desde el inicio de su administración; es decir, desde el uno de enero de dos mil diecisiete hasta la actualidad en las que hayan solicitado o hecho uso de la voz María Flores Rodríguez y María Guadalupe Martínez Iturbide; esto, pues a saber, son los actos en los que fehaciente, objetiva y oficialmente se puede desprender el comportamiento ordinario del funcionario señalado como responsable, respecto a las solicitudes de intervención o manifestación de las aquí actoras. A lo que la Autoridad Responsable, manifestó que previa búsqueda y análisis de las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo de los años 2017, 2018 y 2019 se encontró que únicamente María Guadalupe Martínez Iturbide en su carácter de Séptima Regidora, solicitó e hizo uso de la voz en la Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo en el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, celebrada el treinta de agosto de dos mil diecinueve, y de la cual se desprende en primer lugar que si se les ha convocado a cabildo, se le ha permitido el uso de la voz a una de las actoras, cuando la misma lo solicitó, y también se les ha permitido votar en las sesiones, tal y como fue en la citada sesión, misma en que fue tomado en cuenta sus voto y quedo plasmada la conformidad de sus voluntades al haber firmado la misma; ahora bien, este órgano jurisdiccional con el afán de no dejar en en ningún momento en estado de indefensión a las regidoras determinó dar vista a las personas actoras, entre las que se encuentran ellas, con los documentos que presentó la Autoridad Responsable para dar cumplimiento al requerimiento antes descrito, a fin que pudieran hacer las manifestaciones que consideraran necesarias y esta autoridad pudiera tener a su alcance todos los elementos necesarios para emitir una determinación respecto a la existencia o inexistencia de la violencia política de género que en este caso se estudia. No obstante, las personas regidoras no emitieron pronunciamiento alguno respecto de la vista que se les otorgó.

A partir de las manifestaciones de las personas regidoras se podría llegar a considerar que los actos realizados por el Presidente Municipal se dirigen a las mujeres por ser mujeres, esto en razón a que los actores manifiestan que a los hombres se les tomaba en cuenta y a ellas no; por lo tanto, sí podría existir un impacto diferenciado y una afectación desproporcional, por lo que es de considerarse que existirían actos basados en elementos de género. En efecto, el hecho de que a las regidoras no les permita exponer de manera libre sus posiciones, propuestas e intervenciones, se les niegue el uso de la palabra se les evada o, en un contexto como el expuesto, solo se preste atención a los hombres, se puede redundar en que se anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales, lo que entraría en la casilla de ser violencia psicológica⁴, en la comunidad⁵, e institucional⁶ y política en términos de los preceptos legales antes citados; además, de que se estaría acreditando que citada violencia habría sido perpetuada por un funcionario público o autoridad gubernamental, ya que en este caso se está incorporando como autoridad Responsable al Presidente Municipal; sin embargo, tales hechos no se prueban y aunque se tiene evidencia de los hechos que narran las personas regidoras, esta no se alcanza a corroborar, pese a lo investigado por esta autoridad.

Por lo que este órgano jurisdiccional, a partir de las constancias que integran la instrucción del presente juicio, concluye que no se ha podido acreditar la existencia de violencia en contra de las regidoras, a través de la privación de su derecho a la libertad de expresión; por lo que se declara inexistente la violencia política de género en contra de María Flores Rodríguez y María Guadalupe Martínez Iturbide, regidoras del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.

~~**SEXTO. Vista. Se ordena dar vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala con la demanda y sus anexos, y la presente resolución, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguientes de la notificación de la misma.**~~

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

⁴ Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas a las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

⁵ Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

⁶ Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen y tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar, y erradicar los diferentes tipos de violencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Se declara la incompetencia por materia de este órgano jurisdiccional para conocer de las amenazas traducida como violencia político-electoral en ejercicio del cargo desplegada por el Presidente Municipal en contra de Douglas Yescas Garibay, Primer Regidor y Martín Minero Morales, Tercer Regidor, todos del del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, por lo que se sobresee en el juicio respecto de estos hechos.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cambiando su identificación de TET-AG-100/2019 a TET-JDC-100/2019.

TERCERO. Es inexistente la violencia política de género, atribuida al Presidente Municipal en contra de las regidoras del Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala aquí actoras, en términos del considerando último.

CUARTO. Dese vista a la Procuraduría General del Estado de Tlaxcala en los términos indicados en el considerando tercero.

Notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio al Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, personalmente a los actores en el domicilio señalados para tal efecto y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS